

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO.

S. S. Ilma., el Obispo mi Señor, ha salido de esta capital el día siete del corriente y hora de las seis de su mañana en dirección al pueblo de San Feliz, primera mansión de la Pastoral Visita del arciprestazgo de la Valdería, habiendo encargado, hasta su regreso, el gobierno de la Diócesis al Señor Provisor y Vicario General de la misma Licdo. D. Pelayo Gonzalez. Acompañan á S. S. Ilma. el Fiscal de este Tribunal Eclesiástico Licdo. Don Pedro Goy y D. Agustin Pio de Llano, Vice-secretario de Cámara. Astorga 9 de Mayo de 1864.—Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

«INFORME DEL SEÑOR PROVVISOR DE SEGOVIA

sobre la estension y límites de la jurisdiccion castrense.

Excmo. é Ilmo. Sr.:—Cumpliendo el Provisor con lo que V. E. I. se ha dignado ordenarle de que forme un dictamen estenso y minucioso sobre los límites de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, teniendo presentes las leyes y Reales órdenes vigentes, tiene el honor de ofrecer á la superior consideracion de V. E. I. el presente informe evacuado con vista del Breve «*Compertum est nobis,*» espedido en 12 de Julio de 1807 por el Sumo Pontífice Pio VII, que á la letra se insertó en otro de nuestro muy Santo Padre Pio IX que empieza «*Carissimo in Christo,*» espedido en 8 de Abril de 1862, á instancia de S. M. la Reina Doña Isabel II, por el cual proroga Su Santidad por otros siete años el Vicariato general de los Reales Ejércitos y Armada; con las facultades que le están concedidas: y teniendo tambien

presentes las Reales órdenes y disposiciones vigentes en la materia. Es de advertir que aun cuando la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense se ejerce tanto por razon del fuero de guerra, como por el de marina solo se ocupará del primero. Tampoco se ocupará de las personas que disfrutan del fuero de guerra Castrense, por estar empleadas en los Ministerios y Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ó en las Capitanias generales, en razon á que cree que no ofrecerán aplicacion en esta Diócesis. La forma y órden de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, establecida en el citado Breve, procede de cuatro títulos, ó principios, en virtud de los cuales se consideran las personas sujetas a la misma Jurisdiccion: es á saber: 1.^a por razon del fuero que gozan: 2.^a por razon del servicio que prestan: 3.^a por razon del lugar en que residen, y 4.^a por razon del oficio que desempeñan. (1).

POR RAZON DEL FUERO.

Están sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense por razon del fuero que gozan, todos aquellos que tienen fuero militar, ó político de guerra ó de marina con tal que gocen este fuero integro, esto es, civil y criminal (2). Tales son: los Oficiales, ó sea la clase que forma el Estado Mayor del Ejército; los Jefes, Oficiales, Cadetes, Alumnos é individuos de la clase de tropa (3). Los Carabineros del Reino (4). Los individuos de la Guardia civil (5). Los provinciales (6). Los Asesores y Escribanos de las Comandancias generales de provincia mientras lo fueren (7). Pero no los que lo fueren de las Comandancias de partido (8). Los mozos de escuadra (9). Los facultativos que corresponden al cuerpo de sanidad, mientras están sirviendo en el Ejército (10). Los empleados de hacienda y Administracion militar (11). Los extranjeros transeuntes (12). Las familias de los sobredichos y todas las personas dedicadas á su servicio, con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo é integro el susodicho fuero (13). Bajo el nombre

- (1) Párrafo 24 del Breve.
- (2) Párrafo 13 de iden.
- (3) Título 1.^o tratado 8.^o de la Ordenanza del Ejército.
- (4) Reglamento de 18 de Marzo de 1850.
- (5) Reales órdenes de 22 y 23 Mayo y 8 de Noviembre de 1846 y 1.^o de Mayo de 1850.
- (6) Real orden de 24 de Setiembre de 1862.
- (7) Real orden de 6 de Abril de 1830.
- (8) Real orden de 6 de Abril de 1836.
- (9) Instruccion de 4 de Abril de 1816.
- (10) Reglamento de 7 de Setiembre de 1846 y Real orden de 31 de Agosto de 1827.
- (11) Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1803, de 30 de Noviembre de 1827 y 30 de Julio de 1832.
- (12) Leyes 5.^a y 6.^a del título 11. libro 6.^o Novísima Recopilacion y artículo 30 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.
- (13) Párrafo 13 del Breve.

de familias vienen comprendidos las mugeres, los hijos, mientras están bajo la patria potestad y los criados (1.) Entonces se dirá que las mugeres, hijos y criados gozan del fuero íntegro civil y criminal, cuando sus maridos, padres ó amos estén sobre las armas, ó en activo servicio y vivan con ellos en su casa ó compañía (2). Mas acerca de los criados ha de advertirse en primer lugar que para considerarse tales en su caso han de justificarse el goce de salario y servidumbre actual: en segundo, que dicho fuero se conceptúa accidental, y solo se conserva al tiempo del servicio, ó ínterin el amo mantenga al criado si estuviese preso (3). Tercero: que bajo la palabra criados se comprende únicamente los domésticos (4), en cuyo número entran los cocheros (5); mas no los destinados á labores, fábricas ú otros negocios ajenos á la profesion militar (6).

No están sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, por razon del fuero, las personas arriba dichas, siempre que no gocen el fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (7). Tampoco lo están los Oficiales y demás personas alistadas en las tropas llamadas Milicias siempre que dichos Oficiales y dichas personas no estén sobre las armas, para prestar algun servicio á S. M.; en cuyo caso, esto no obstante, estarán sujetas á la Jurisdiccion Castrense aquellas personas; pero no sus familias, ni los criados de las mismas: á no ser que aquellas ó estos sigan á las mismas personas y gocen del fuero íntegro (8). No están sujetos á la precitada Jurisdiccion, aunque gocen del fuero íntegro, cualesquiera militares sean de la clase y categoria que fueren, que estén exentos del servicio de S. M., aun cuando perciban sueldo del Estado (9). Con esta expresion, exentos del servicio, no solo se comprenden los retirados, sino tambien los que estén de cuartel, de reemplazo y los que por gracia ó por algun defecto gozaren de exencion. Ni están sujetas á la Jurisdiccion Castrense las familias de los militares, ni las personas dedicadas á su servicio, siempre que no gocen del fuero íntegro (10). por lo tanto, no gozan fuero castrense las mugeres de los militares, cuando viven separadas de sus maridos, por cualquier concepto que sea: ni los hijos emancipados, ni los entenados, aunque vivan en su compañía (11): ni los criados, no siendo con las condiciones que se han puesto arriba al ha-

(1) Título 1.º tratado 8.º de la Ordenanza del Ejército.

(2) Así se desprende del párrafo 15 del Breve, y del citado título 1.º tratado 8.º de la Ordenanza.

(3) Real orden de 3 de Enero de 1788.

(4) Real orden de 14 de Marzo de 1847.

(5) Real orden de 20 de Agosto de 1776.

(6) Real orden de 10 de Junio de 1790.

(7) Párrafo 13 del Breve.

(8) Párrafo 15 del mismo.

(9) Excepcion consignada en el párrafo 15 del Breve.

(10) Excepcion consignada en el párrafo 13 del Breve.

(11) Real orden de 16 de Octubre de 1850.

blar de los mismos. Tampoco están sujetas á la Jurisdiccion Castrense las viudas de los militares, ni sus hijas, ni sus hijos, aun antes que lleguen á la edad de 16 años, á pesar de que gocen del fuero íntegro (1) ni sus criados por estar espresamente exceptuados en el mismo Breve (2). Tampoco están sujetos á la precitada Jurisdiccion los provisionistas, contratistas, asentistas, de viveres, pertreches, hospitales ó de cualquier otro ramo, pues aunque gocen del fuero militar no le tienen íntegro (3). Los padres y hermanos de los militares, sin mas que por serlo, no estan sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, aunque vivan en su compañía. Los padres no son de la familia de sus hijos, ni los hermanos de la de su hermano. Entonces se dice que las personas son de la familia de uno, cuando este uno es Jefe y cabeza de los miembros que componen la familia y ejerce sobre ellos cierta autoridad. ¿Y quién dirá que en asunto tan doméstico como es la constitucion de la familia, sean nunca los hijos Jefes, ni cabeza de sus padres, ni aquellos tengan sobre estos ninguna especie de autoridad? Los hijos, por buena posicion que ocupen en la sociedad, no dejan por eso de ser hijos; y como tales, siempre serán inferiores á sus padres, é iguales á sus hermanos, pero nunca sus superiores: podrán tal vez, por razon de ancianidad, enfermedades, gusto de vivir reunidos, ú otras circunstancias, estar estas personas alimentadas á espensas de su hijo ó hermano militar, pero el cumplimiento del deber de cuidar de sus padres ancianos ó enfermos, de sostenerlos si son pobres y necesitados, ó el gusto de vivir juntos padres, hijos y hermanos, no puede hacer que los hijos militares sean cabezas de sus padres ni Jefes de sus hermanos. Pero concedamos por un momento, que los padres y hermanos de los militares, que vivan por cualquier concepto en su compañía, sean de las familias de estos, ¿disfrutarían por eso del fuero militar Castrense? No, por cierto. Las familias de los militares, y personas destinadas á su servicio están sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, siempre que estas familias y personas gocen del fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (4). ¿Y cómo han de gozar del fuero íntegro los padres y hermanos de los militares, siendo así, que ni siquiera gozan del fuero militar ordinario, por mas que vivan en compañía del militar? Ni la Ordenacion del Ejército les menciona entre los que gozan de fuero, ni en los reglamentos é instrucciones posteriores se hace expresion de ellos; ni les comprende en ninguna Real órden ni resolucion que trate de fuero. Luego si no tienen el fuero militar ordinario, ¿cómo le han de tener íntegro, que es el que se necesita para que las familias disfruten

1 Real órden de 21 de Enero de 1816.

2 Excepcion, espresa en el párrafo 16 del Breve.

3 Ley 1.^a, título 1.^o libro 6.^o Novísima Recopilacion y Real órden de 10 de Octubre de 1830.

4 Párrafo 13 del Breve.

del Castrense? En el mismo caso, y con mayoría de razón, se hallan los parientes, amigos y huéspedes que vivan en algunas temporadas en casa y compañía de sus parientes ó amigos militares.

2.º

POR RAZON DEL SERVICIO.

Están sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense por razon del servicio que prestan todas las personas que siguen los Reales Ejércitos, y sirven en ellos con cualquiera nombre ó título, bien que con aprobacion de los Generales ú otros superiores militares, aun cuando las referidas personas no gocen del fuero íntegro (1). Tales son, los Oficiales é individuos de las Milicias, siempre que estén sobre las armas, con motivo de hacer algun servicio á S. M. (2). Los agregados á las maestranzas de Artillería é Ingenieros matriculados, pero solo cuando sean llamados para los trabajos y servicios á que están destinados y perciban el sueldo acostumbrado. Todos los empleados que tengan contratados sus servicios personales en alguno de los regimientos de las diferentes armas del Ejército, cuando estén sobre las armas y presten en él sus servicios, aunque no gocen del fuero militar íntegro; como son los músicos de contrata, maestros armeros, guarnicioneros, picadores, herradores, ó veterinarios y demás que disfrutan sueldos y sirvan en los Estados mayores de plazas, en el cuerpo de Estado mayor del Ejército, en los colegios y academias militares (3). Tambien están comprendidos los vivaderos, porteadores, cantineros y cantineras que con el permiso de los Jefes siguen los ejércitos en sus expediciones militares.

No están sujetos á la Jurisdiccion Castrense por razon de servicio: 1.º Los que no presenten sus servicios en los Reales Ejércitos ó sus establecimientos. 2.º Los que aunque sirvan, sus servicios son puramente locales, de modo que no sigan á los Ejércitos en sus marchas, 3.º los que aunque sigan á los Ejércitos y sirvan en ellos, no tienen la aprobacion de los Generales ú otros superiores militares, 4.º Los maestranes que no están matriculados, 5.º los que aun cuando lo estén no trabajan ni perciben el sueldo acostumbrado, y 6.º sus familias, porque el fuero Castrense que se goza por razon del servicio, como igualmente el que se disfruta por razon del lugar, es pura y meramente personal, de modo que no se estiende á mas personas que á los que sigue el Ejército y prestan en él sus servicios; así es, que ni sus mujeres, ni sus hijos, ni sus criados están sujetos á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, sino á la ordinaria: porque el Breve de

1 Párrafo 18 del Breve.

2 Párrafo 15 del mismo.

3 Título 1.º Tratado 8.º Ordenanzas del Ejercito.

1 Párrafo 18 del Breve.
2 Párrafo 15 del mismo.
3 Párrafo 1.º del Breve.

Su Santidad no concede el fuero que se disfruta por los dos conceptos expresados á las familias de los aforados.

POR RAZON DEL LUGAR.

Están sujetos á Jurisdiccion Eclesiástica Castrense por razon del lugar, todos los que residan en cualquiera alcázares, fortalezas, castillos, campamentos de larga duracion, hospitales militares, fabricas ó talleres establecidos para uso de la milicia ó colegios militares (1), á saber: 1.º Los que tienen su residencia habitual en los alcázares, fortalezas etc. 2.º Los que se hallan detenidos en aquellos lugares por castigo como tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demás que por cualquiera causa deban residir en aquellos lugares (2). 3.º Además de los educandos en los colegios militares, sus maestros si allí tienen su morada, el fondista, mozos de cocina, porteros y demás dependientes del establecimiento con tal que residan en él.

No gozan del fuero castrense por razon del lugar los que no tienen su residencia habitual en los mencionados lugares ó establecimientos; ni las familias de los que residen en ellos siempre que no tengan su habitacion y morada en los mismos, pues ya se ha dicho arriba que el goce del fuero Castrense por razon del lugar es meramente personal, y que no se estiende á las familias de los que le disfrutan.

4.º

POR RAZON DEL OFICIO.

Están sujetas á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense por razon del oficio que desempeñan. Todas las personas que se dedican á la administracion de justicia, ó al despacho de la Jurisdiccion Castrense, ó de la cura de almas, con tal que haya obtenido el empleo con nombramiento legítimo y de costumbre, ora sean eclesiásticos, ora seglares, juntamente con sus familias y demás destinadas á su servicio (3), á saber: 1.º El Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos, 2.º Los Subdelegados Castrenses de las Diócesis, 3.º Los Capellanes de los regimientos, castillos ó colegios, los que ejercen la cura de almas sean ó no párrocos de los mismos. 4.º Sus familias y criados. 5.º Los seglares que ejercen algun cargo legítimamente en el Vicariato, ó Subdelegaciones Castrenses, y 6.º Sus mugeres é hijos que viven en la compañía de sus padres y los criados.

1. Párrafo 20 del Breve.

2. Párrafo 23 del mismo.

3. Párrafo 27 del Breve.

No están sujetos á la Jurisdiccion Castrense por razon del oficio: 1.º Los que no tienen empleo en el Vicariato, en la administracion de justicia, en el despacho de la Jurisdiccion ó en la cura de almas. 2.º Los que aun cuando desempeñen algun oficio de estos no tienen legitimo nombramiento en la forma de costumbre. 3.º Los hijos emancipados de los empleados seculares, y 4.º Los hijos que están bajo la patria potestad y no viven en compañía de sus padres.

El provisor tiene el honor de presentar á V. E. I. el prescrito informe, en que cree haber deslindado las atribuciones de la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, ó por lo menos, aclarado algunas dudas que se puedan ofrecer.

Segovia 27 de Febrero de 1864.—Miguel Lopez de Mendoza.

MISIONES.

El día 18 del último mes de Abril, se inauguraron y en el 28 del mismo se terminaron las tareas de las Misiones que en el Barco de Valdeorras en esta diócesi dirigieron con santo celo y con el mejor resultado para el bien espiritual de aquellos pueblos los Sres. Presbíteros, Misionero Apostólico D. Francisco S. Benar y D. Leonardo Muñoz de la Peña. Infatigables estos en el desempeño de su ministerio santo, recibieron de aquellos fieles que con su respectivo clero asistían á los sermones con religioso recogimiento y edificacion cristiana los mas patentes testimonios del afecto y gratitud con que unánimamente han sabido corresponderles, obrando poderosamente la divina gracia saludables y maravillosos efectos en sus almas poseidas del mas profundo dolor y provechoso arrepentimiento. En el último dia recibieron la sagrada comunión como seis mil personas. Asi bendijo el Señor estas apostólicas tareas, y así demostró una vez mas que sus misericordias son sin número, y que la eficacia de su palabra es siempre la misma que triunfó de todos los errores y de todas las pasiones humanas. ¡El cielo derrame lluvias de bendiciones sobre los pueblos de Valdeorras! ¡Nos conserve la vida que los referidos Misioneros consagran con apostólico celo á la destruccion del vicio y al aumento de la virtud! Desde el dia 30 del pasado continúan las Misiones en la Rua, siendo igualmente satisfactorias las noticias que desde allí se nos han comunicado.

NOTICIAS GENERALES.

—Es asunto definitivamente acordado la traslacion á la Silla episcopal de Jaen del Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Calahorra y la Calzada. La opi-

nion de los facultativos hace esperar que el Sr. Monescillo recobrará su quebrantada salud variando de clima.

—La Orden de San Francisco, comprendiendo las Ordenes Terceras cuentan hoy 200,000 individuos varones, 500,000 religiosas, 252 provincias y 26,000 conventos, 5 de los cuales existen en Palestina, 30 en el imperio turco. Esta religion ha dado á la Iglesia 7 Papas, muchos Cardenales y mas de 3.000 Obispos, 3.000 Santos y entre ellos 1700 mártires; 80 Reyes y Emperadores han pertenecido á la Orden Tercera del Santo mas insigne de Asis.

—El Sr. D. Martin Ana de Olalde acaba de erigir un sencillo y piadoso monumento á la memoria del Santo mártir Fr. Juan de Zorroza (Vizcaya,) de cuya vida y martirio ha recogido y publicado últimamente el Sr. Trueba curiosas é interesantes noticias. El señor Olalde es poseedor, en el barrio de Zorroza, del solar donde existió la casa nativa del mártir, y en el mismo solar ha elevado el monumento.

—Ha llegado de Roma, y en breve saldrá para Andalucía, el comisionado pontificio encargado de hacer las pruebas para la beatificacion del P. Fr. Diego de Cádiz, religioso célebre de la ínclita orden de PP. capuchinos. Una de las diligencias que tiene que practicar es abrir el sepulcro para ver en qué estado se halla el cuerpo del venerable, enterrado hace sesenta y tres años.

ANUNCIO.

Los suscritores á la obra de Teología de Puig y Xarrié pueden recoger el 4.^o y último tomo.

COLECCION DE SERMONES de D. BRUNO BRET, Presbítero.

Se ha dado ya á luz y está de venta en la Librería de D. Luciano Anglada, Vich: y en esta ciudad el primer tomo. Consta de 272 páginas. Se han escogido para él las materias y títulos que pueden predicarse en el *Mes de Maria*, de modo que forma un verdadero *Mes de Mayo*. Su precio tanto en dicha ciudad como en provincias, es de 12 reales vn.

ADVERTENCIAS. 1.^a Como el número de páginas no será igual en los los tomos y de consiguiente diferente su precio, cualquiera será libre de tomar uno ó mas tomos de la obra sin tomar los demás: 2.^a Cada tomo se anunciará tan pronto como se dé á luz.